

SENTENCIA N.º 97/2022

En Bilbao, a trece de junio de dos mil veintidós.

La Sra. D.^a OLATZ, Magistrado(a) del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Bilbao ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 109/2022 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: Resolución de 5 de abril de 2.022 de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia por que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra anterior resolución que deniega la residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral. Expte. 4800 2021 00000000.

Son partes en dicho recurso: como recurrente ZEESHAN, representado y dirigido por el letrado RAFAEL ALONSO PEREZ ; como demandada ADMINISTRACION DEL ESTADO, representada y dirigida por el ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por D. ZEESHAN se ha planteado recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia de fecha 5-04-22 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra anterior resolución denegatoria de su solicitud de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral.

Admitida la demanda, se han seguido los trámites correspondientes al procedimiento abreviado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El demandante solicita la revocación de la resolución impugnada y que en su lugar se le conceda la residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral que había solicitado.

Sostiene que cumple todos los requisitos del art. 124.1 del RD 557/2011.

La Administración demandada se opone. Plantea básicamente que para que una

relación laboral igual o superior a 6 meses sea considerada de entidad suficiente y por aplicación analógica a la regulación del arraigo social, la misma debe proporcionar al interesado los medios económicos necesarios para su mantenimiento, por lo que debe acreditarse una jornada laboral de al menos 30 horas en cómputo semanal y un salario igual o superior al salario mínimo interprofesional en proporción a la jornada realizada.

SEGUNDO.- Normativa.

El art. 31.3 y 5 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece que: " La Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente. En estos supuestos no será exigible el visado...Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en los países anteriores de residencia, por delitos existentes en el ordenamiento español, y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido".

Por su parte, el art. 124.1 del RD 557/2011 dispone:

Por arraigo laboral, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, y que demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses.

A los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite.

En relación a este último párrafo del precepto, la sentencia del TS nº 643 de 6 de mayo de 2021 reitera la doctrina jurisprudencial sentada en el sentido de considerar que el arraigo laboral puede ser acreditado *por cualquier medio de prueba válido en derecho, incluido, por tanto, los certificados de vida laboral que acrediten una relación laboral que pueda haber derivado de una anterior autorización de residencia que hubiera perdido vigencia.*

TERCERO.- En el presente caso, el demandante acredita la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años, la carencia de antecedentes penales en España y en su país de origen; consta asimismo que en los dos años anteriores a la solicitud, que fue presentada el 26-07 21 ha estado de alta en la Seguridad Social como trabajador por cuenta ajena y en virtud de contratos de trabajo durante seis meses y 26 días.

Se cumplen, con ello, todos los requisitos del mencionado art. 124.1 para poder obtener la residencia por circunstancias excepcionales de arraigo laboral.

Los argumentos de la Administración para denegar la residencia no están amparados en ninguna norma.

En definitiva, debe estimarse la demanda.

CUARTO.-No se imponen costas al tratarse de una cuestión jurídica relativa a la interpretación de una norma.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. ZEESHAN contra resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia de fecha 5-04-22 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra anterior resolución denegatoria de su solicitud de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral.

Y, en consecuencia, ANULO dicha resolución y en su lugar, reconozco al demandante el derecho a obtener de la Administración demandada la autorización de residencia que había solicitado.

Sin condena en costas

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 4771.0000.00.0109.22, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
